



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dictamen nº **132/2025**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2025, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Educación y Formación Profesional (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 20 de diciembre de 2024 (COMINTER número 239029), sobre responsabilidad patrimonial instada por D.^a X, en representación de su hijo Y, por daños en accidente escolar (exp. 2024_443), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 1 de julio de 2024, la Dirección General de Centros Educativos de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, remite al Servicio Jurídico de ésta, reclamación de responsabilidad patrimonial, de fecha 16 de mayo de 2024, presentada por D.^a X por los daños sufridos por su hijo menor de edad, Y, ese mismo día en el IES “Eduardo Linares Lumeras” de Molina de Segura.

En su escrito de reclamación señala: “*Yo Y estaba realizando una actividad de Educación Física cuando de repente siento un golpe de una pelota en mi hojo (sic) derecho haciendo que se parta una patilla de mis gafas y quedándome con las gafas rotas. Pido el arreglo o sustitución de las gafas puesto que sufro de migraña y tengo que llevarlas sí o sí todos los días*”. Por lo que solicita que “*se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa y se me indemnice en la cantidad de 130 euros*”.

A la reclamación se acompañan los siguientes documentos:

-Certificado de nacimiento, que acredita que el menor es hijo de la reclamante.

-Una factura de una óptica de Molina de Segura, de fecha 3 de noviembre de 2023, a nombre del menor, en concepto de montura y lentes orgánicas, por un importe total de 130 euros (IVA incluido).

-Hoja de interconsulta al Servicio de Oftalmología del Hospital Morales Meseguer.

-Informe de accidente escolar suscrito por la directora del IES, de fecha 17 de junio de 2024, que señala que “*el alumno recibió un golpe con una pelota en la cara durante la clase de educación física, lo que provoca la rotura de una de las patas de las gafas. Este alumno sufre de migrañas y tiene que llevar las gafas a diario.*”

SEGUNDO.- En fecha 2 de julio de 2024, la Secretaría General de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, por delegación del Consejero, dicta Orden por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se designa instructora del procedimiento. Dicha Orden, tras intento de notificación por vía electrónica, se notifica a la reclamante en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 258, de 25 de octubre de 2024.

TERCERO.- En fecha 3 de julio de 2024, la instructora del expediente solicita a la directora del IES informe sobre las concretas circunstancias del accidente que expresamente señala en su oficio.

CUARTO.- En fecha 3 de octubre de 2024, la directora del IES emite informe en el que expone:

“1. Informar si había algún desperfecto en el suelo del lugar en el que se produjeron los hechos o si existía alguna circunstancia que pudiera provocar el accidente.

El accidente se produjo en el pabellón deportivo-gimnasio donde no existe desperfecto alguno en el suelo.

2. Indicar si se considera que los hechos fueron consecuencia de un acto fortuito e imprevisible.

El accidente fue totalmente casual e imprevisible.

3. Indicar si se considera que podría haberse impedido de alguna manera.

Ni el alumno causante de la rotura de las gafas ni el alumno al que se le han roto las gafas podrían haber hecho nada para evitar la rotura, pues fue un hecho fortuito.

4. Cualquier otra circunstancia que estime procedente para aclarar los hechos.

Ambos alumnos estaban realizando ejercicios cotidianos de la materia de Educación Física, con su profesora presente en todo momento. El accidente es consecuencia del infortunio”.

Acompaña informe del accidente elaborado por D.^a Z, en el que manifiesta:

“*El alumno Y se encontraba en la hora de Educación Física realizando la clase. Concretamente era una sesión de la Unidad Didáctica de Fútbol Sala y específicamente la segunda de la Unidad, donde se trabajaban los pases de*

forma analítica. Por lo que el incidente se dio en uno de los ejercicios donde se estaban trabajando los pases. El alumno debidamente ubicado en su zona de recepción (donde el estado del suelo del gimnasio está en perfecto estado, como en el resto del gimnasio) recibió el impacto del pase en la cabeza, rompiendo desafortunadamente la pata de las gafas del alumno.

El alumno estaba haciendo el ejercicio encomendado sin despistes ni bromas... La profesora estaba ubicada justo delante de su zona por lo que vio totalmente el impacto del balón y como le golpeaba en las gafas y estas caían al suelo. La sesión por supuesto queda recogida en la Unidad Didáctica del tercer trimestre de la programación de Educación Física en tercero de la ESO.

La profesora puede asegurar que fue un suceso totalmente fortuito y no propiciado por ninguna conducta del alumno. La única forma de evitarlo hubiera sido saber el futuro para apartar al alumno.

El único detalle a considerar creo que se debe destacar que se trata de un alumno de un comportamiento impecable y como siempre hacia la clase centrado y sin altercados".

QUINTO.- En fecha 21 de octubre de 2024, la instructora del expediente notifica al reclamante la concesión del trámite de audiencia, para que pueda “*tomar vista del expediente, formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificantes estime pertinentes*”. No consta que se haya hecho uso de este derecho.

SEXTO.- En fecha 16 de diciembre de 2024, la instructora formula propuesta de resolución en la que plantea que “*se dicte Orden del Consejero de Educación y Formación Profesional desestimando la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª X en representación de su hijo menor de edad, Y, alumno del IES “Eduardo Linares Lumeras” de Molina de Segura, por no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado ni la antijuridicidad del perjuicio sufrido por el alumno*”.

En la fecha y por el órgano indicado, se recaba el Dictamen de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente administrativo y los preceptivos índice de documentos y extracto de secretaría.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, ya que versa sobre una propuesta de resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Administración regional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en relación con el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

SEGUNDA.- Legitimación, plazo para el ejercicio de la acción y procedimiento seguido.

I.- D. X ostenta legitimación activa para reclamar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), tanto por ser la persona que debe proveer el abono de los gastos sufridos (artículo 154 del Código Civil), como por ser la representante legal del menor que sufrió el accidente (artículo 162 del Código Civil).

La legitimación pasiva corresponde a la Administración regional, que es la titular del servicio público educativo a cuyo funcionamiento se imputa el daño.

II.- La acción resarcitoria ha de considerarse temporánea, dado que se ejercitó antes del transcurso del año que para la prescripción del derecho a reclamar establece el artículo 67.1 de la LPAC. El hecho lesivo se produjo el día 16 de mayo de 2024 y la reclamación está fechada ese mismo día, dictándose la Orden de admisión a trámite con fecha 2 de julio de 2024; por lo que es evidente que el derecho a reclamar se ha ejercitado dentro de plazo.

III.- El examen conjunto de la documentación remitida permite afirmar que, en lo esencial, se han cumplido los trámites legales que integran esta clase de procedimientos, salvo el plazo máximo para resolver que excede del previsto en el artículo 91.3 LPAC.

TERCERA.- Elementos de la responsabilidad patrimonial. Nexo causal y antijuridicidad del daño: inexistencia.

I.-La responsabilidad patrimonial dimanante de la actuación administrativa tiene su fundamento primario en el artículo 106.2 de la Constitución, que dispone que “*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”.

A partir del precepto constitucional, los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial vienen establecidos en los artículos 32 y siguientes de la LRJSP y en la abundante jurisprudencia recaída en la materia. En síntesis, para que proceda estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deben concurrir los siguientes requisitos:

-Que el daño o perjuicio sea real y efectivo, evaluable económico e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Que el daño o lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una adecuada relación causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran interrumpir el nexo causal.

-Que no concurra causa de fuerza mayor.

-Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

Este Consejo Jurídico, al igual que en anteriores Dictámenes emitidos en supuestos similares, ha de destacar que, si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico configura un régimen de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, éste no convierte a la Administración en una aseguradora que deba responder automáticamente por el solo hecho de que el evento dañoso se haya producido como consecuencia de la utilización de bienes o servicios públicos con independencia del actuar administrativo, porque, de aceptar esta tesis, el régimen de responsabilidad patrimonial se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido se pronuncian las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, recurso 1662/1994, y de 13 de septiembre de 2002, recurso 3192/2001; así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2006, recurso 668/2004, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 718/2004, de 28 de noviembre.

En lo que respecta a la posible incardinación del hecho lesivo en el marco de la actividad administrativa, también ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo de Estado en relación con daños producidos de manera accidental o fortuita, considerando que el hecho de que la responsabilidad patrimonial sea objetiva no implica que la Administración deba indemnizar los daños derivados de todos y cada uno de los accidentes que se produzcan en los centros públicos educativos, sino únicamente aquellos en los que concurren los requisitos legalmente establecidos. En este sentido se pronuncian los Dictámenes del Consejo de Estado núms. 999/2004, 2489/2004 y 2212/2008; en este último Dictamen el Alto Órgano consultivo señala expresamente:

"Como ha declarado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes anteriores, <no toda lesión que se produzca durante el desarrollo de una actividad programada comporta necesaria y automáticamente la declaración de responsabilidad de la Administración titular del Colegio en el que se desarrolle dicha actividad> (dictamen 2.671/2000). En un caso análogo (dictamen 1.501/2003), el Consejo de Estado dictaminó que <el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente, aunque tuvo lugar en clase de Educación Física, no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio gimnástico que comportase un riesgo significativo para los escolares -supuesto en el que existe un especial deber de cuidado-, sino cuando el alumno estaba corriendo y tropezó, cayendo de su propio pie, suceso que debe encuadrarse dentro de los riesgos normales o generales de la vida en sociedad que no resultan imputables -por su propia naturaleza- a la actuación de la Administración educativa>. La Administración educativa no puede erigirse en aseguradora universal de todos los riesgos que se materialicen en los centros durante el horario lectivo".

Como ha puesto de manifiesto reiteradamente este Consejo Jurídico (Dictámenes núms. 89/2014, 305/2021 y 67/2022, entre otros), para determinar si se puede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta necesario analizar las circunstancias que se hayan producido en cada caso para precisar si han ocurrido o no los requisitos legalmente establecidos en los artículos 32 y siguientes LRJSP, teniendo en cuenta que no todos los accidentes sufridos en el seno de una clase de Educación Física han de revestir el mismo tratamiento.

Debe partirse de la idea de que las clases que se imparten de esa asignatura no constituyen por sí mismas actividades generadoras de riesgo o, por lo menos, de riesgos que vayan más allá de los inherentes a la práctica de cualquier actividad deportiva que se realice de acuerdo con las reglas que le son propias. Por esa razón, resulta constante y reiterada la doctrina de los consejos consultivos que excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando el ejercicio se desenvuelve en los márgenes del riesgo que en sí mismo encierra la práctica deportiva.

Así pues, en el desarrollo de una actividad deportiva usual, ordinaria o generadora de un riesgo normal no deben concurrir elementos especiales de peligrosidad, de tal modo que los accidentes que puedan producirse durante su ejecución deben considerarse hechos casuales acontecidos con ocasión de la prestación del servicio público educativo, pero no directamente provocados como consecuencia de su funcionamiento, por lo que deben ser asumidos por aquellos que la practican. (En este sentido la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 885/2007, de 7 de diciembre, pone de manifiesto que “*no existe, como se ha señalado anteriormente, una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público educativo, ni tampoco una antijuridicidad del daño, pues la caída que sufrió la alumna no tuvo su causa en una peligrosidad especial del ejercicio practicado, ni en un defecto de las instalaciones, sino que es un riesgo normal y asumible en una clase de educación física, en la que por el propio contenido de la asignatura existe siempre el riesgo de que se produzca alguna lesión*”).

Sin embargo, en otras ocasiones, la propia naturaleza del ejercicio a desarrollar y las propias circunstancias en las que pueda llevarse a cabo pueden generar un riesgo susceptible de producir un daño, y si así ocurriese correspondería indemnizarlo al que ha puesto en marcha el mecanismo de riesgo que excede de los patrones socialmente aceptables, según tiene declarado el Tribunal Supremo (entre otras, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 28 de octubre de 1998, recaída en el recurso 2356/1994). Nos referimos a aquellos supuestos en los que los daños pudiesen producirse como consecuencia de la realización de un ejercicio deportivo ordenado por el profesor, siempre que fuese irrazonable o imprudente por no ser adecuado a las características personales del alumno, especialmente de edad o de complejión física, cuando las instrucciones que se hubiesen cursado fuesen incorrectas, inadecuadas o inoportunas, o siempre que la realización del ejercicio pudiese comportar un riesgo significativo para los escolares y no se hubiese observado un especial deber de cuidado o vigilancia, o no se hubiesen adoptado las medidas de precaución que resulten habituales, ajustadas a la pauta de diligencia exigible a un buen padre de familia. De ese modo, para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, resulta necesario tomar en consideración la posible conjunción de circunstancias tales como la peligrosidad de la actividad, la falta de supervisión por parte del profesorado y la edad de los propios alumnos.

II.- En el presente caso, según se desprende de la documentación aportada al procedimiento, el accidente se produjo en clase de Educación Física, en una sesión de Futbol Sala donde se trabajaban los pases de forma analítica y “*El alumno debidamente ubicado en su zona de recepción (donde el estado del suelo del gimnasio está en perfecto estado, como en el resto del gimnasio) recibió el impacto del pase en la cabeza*”.

Se deduce del expediente y del informe del profesor concernido, sin que se haya alegado nada en contrario, que la actividad desarrollada en la clase de Educación Física estaba programada y era adecuada para la edad de los alumnos.

También se deduce del expediente, sin que tampoco se haya alegado nada en contrario, que el hecho lesivo fue fortuito (el Informe de la profesora de Educación Física indica que “*fue un suceso totalmente fortuito y no propiciado por ninguna conducta del alumno*”).

Por lo tanto, debe considerarse acreditado que el daño se produjo de forma accidental o fortuita, sin que pueda deducirse del expediente la existencia de circunstancias generadoras de un riesgo adicional que pudieran haber confluido de algún modo en la producción del daño (y que hubieran exigido un especial deber de cuidado por parte del profesor), y sin que nada indique un mal estado en las instalaciones deportivas (el Informe de la profesora referida pone de manifiesto que “*el estado del suelo del gimnasio está en perfecto estado*”).

Asimismo, debe considerarse que el accidente, por su propia naturaleza, resultó imposible de evitar para el profesor que supervisaba la actividad (el reiterado Informe de dicha profesora señala que “*La única forma de evitarlo hubiera sido saber el futuro para apartar al alumno*”). Teniendo en cuenta que, como ha puesto de manifiesto reiteradamente este Consejo Jurídico, el deber de vigilancia del profesorado no puede extenderse a todos y cada uno de los movimientos de cada alumno y durante todo el tiempo de permanencia en el centro educativo (entre otros, en los Dictámenes núms. 93/2021, 126/2021 y 60/2022), además de que, como se indica en el informe tantas veces referido “*La profesora estaba ubicada justo delante de su zona por lo que vio totalmente el impacto del balón y como le golpeaba en las gafas y estas caían al suelo*”.

Y también debe considerarse que el daño producido, aunque sea consecuencia de la actuación de otro alumno que golpea el balón, se trata de una actuación que, en el contexto de una actividad deportiva, provoca un daño de forma involuntaria y fortuita (los repetidos informes ponen de manifiesto que el accidente se produjo en “*una sesión de la Unidad Didáctica de Fútbol Sala y específicamente la segunda de la Unidad, donde se trabajaban los pases de forma analítica*”, y que no el suceso no fue propiciado por ninguna conducta del alumno). Y al respecto debe tenerse en cuenta que, incluso en supuestos en que los daños se producen como consecuencia de actuaciones de otros alumnos, en un contexto de actividades lúdicas o libres, en los que el ánimo de los niños no es dañar ni agredir, y en el que los daños son una consecuencia involuntaria y fortuita, es doctrina asentada tanto por el Consejo de Estado como por este Consejo Jurídico que no existe el necesario nexo causal entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos docentes (entre otros, los Dictámenes núms. 169/2012, 28/2019 y 295/2021).

En resumen, se deduce del expediente, sin que se haya alegado nada en contrario, que el daño sufrido por el alumno no tiene su causa en una peligrosidad especial de la actividad deportiva programada, ni es consecuencia de un defecto de las instalaciones del IES, o de la omisión del deber de supervisión por parte del profesorado, sino que se trata de un riesgo normal y asumible en una clase de Educación Física, en la que, por el propio contenido de la asignatura, existe siempre el riesgo de que se produzca algún accidente. Y, como señala el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1826/2002, “...*la alumna tenía necesidad de llevar habitualmente gafas graduadas, por lo que la posibilidad de caída de las mismas es un riesgo consustancial a su propia condición física que, por el hecho de materializarse en un centro público educativo, no tiene que ser asumido por la Administración educativa*”.

En definitiva, ha quedado acreditado en el expediente que con ocasión de la prestación del servicio público educativo se ha producido un daño, pero no ha quedado acreditado que el daño producido guarde relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, ni que resulte imputable a la actuación de la Administración educativa. De hecho, la reclamante no efectúa una imputación expresa del daño a una determinada acción u omisión del servicio público docente, por lo que cabe deducir que su reclamación se basa tan solo en el hecho de que el accidente se produjo en un centro de titularidad pública. En consecuencia, la inexistencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio educativo, así como la falta de antijuridicidad, impiden que pueda considerarse la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no

haberse acreditado la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la prestación del servicio público educativo y el daño sufrido por el alumno, cuya antijuridicidad tampoco ha sido demostrada.

